



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010305652019

Expediente : 00639-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**  
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00639-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 031-2019-FRAI/HEJCU, notificado con fecha 8 de agosto del presente año, mediante el cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de julio del año en curso.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2019 el recurrente solicitó copia certificada de documentación perteneciente al neurocirujano Reynaldo Enrique Soto Urbina y al jefe de guardia diurna correspondiente al 19 de julio de 2019, así como copia de las imágenes obtenidas por diversas cámaras de videovigilancia del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" en la citada fecha, en el horario comprendido entre las 6:00 hasta las 22:00 horas<sup>1</sup>.

En la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requirió lo siguiente:

1. Copia certificada del Récord de Asistencia del 19 de julio de 2019 del neurocirujano Reynaldo Enrique Soto Urbina, registro de entrada y salida obtenido con el reloj electrónico marcador.
2. Copia certificada del reporte del jefe de la guardia diurna del 19 de julio de 2019.
3. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con la cámara de videovigilancia instalada frente a la puerta de acceso al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, la que domina al marcador electrónico al lado de pediatría, Av. Roosevelt 6375.
4. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con la cámara de videovigilancia instalada frente a la puerta de acceso al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, la que domina al área de atención al público de farmacia, Av. Roosevelt 6355.
5. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con la cámara de videovigilancia instalada en la parte superior del umbral de la puerta que conduce al área de residuos y mortuario, la misma que se encuentra al lado del ambiente de la Asociación del Cuerpo Médico.
6. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con las dos cámaras de videovigilancia exteriores, derecha e izquierda, instaladas justo al lado de la puerta de acceso al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, esta última ubicada al costado del área de informes, Av. Roosevelt 6375.
7. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con la cámara de videovigilancia instalada en la vía pública frente a la puerta de acceso al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, esta última ubicada al lado del área de informes, Av. Roosevelt 6375.
8. Copia de las imágenes obtenidas desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas el 19 de julio de 2019 con la cámara de videovigilancia instalada en la vía pública frente a la puerta de acceso al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, la ubicada al lado del área de atención al público de farmacia, Av. Roosevelt 6355.

Mediante el Oficio N° 031-2019-FRAI/HEJCU<sup>2</sup>, notificado al recurrente con fecha 8 de agosto de 2019, la entidad señaló que no era posible entregarle la información requerida en los numerales 3 a 8 de su solicitud de acceso a la información pública, por cuanto *“las cámaras de video vigilancia son utilizadas para seguridad en los establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas. Asimismo, todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de video vigilancia que vulneran la privacidad o intimidad de las personas está obligado a mantener reserva de su contenido, establecidos en Decreto Legislativo N° 1218”*.

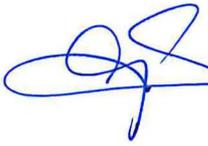
Con fecha 21 de agosto de 2019 el recurrente interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, únicamente en el extremo que denegó información referida a las imágenes obtenidas por diversas cámaras de videovigilancia de la entidad, señalando que el requerimiento de información no se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas en los artículos 15° a 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 13 de setiembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo y solicitó que se notifique la Resolución N° 010105522019 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para que efectúe los descargos requeridos<sup>3</sup>.

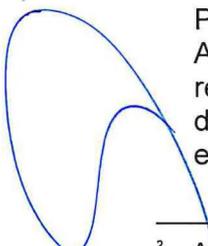
Asimismo, a través del escrito presentado ante este colegiado con fecha 13 de setiembre de 2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 010105522019 y que se le notifique válidamente, a fin de poder ejercer la defensa de la entidad, formulando los descargos pertinentes.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>2</sup> A dicho oficio se adjuntó el Memorando N° 610-2019-OP-EFTCRBP-HEJCU, el Memorando N° 207-2019-DME-HEJCU y el Memorando N° 008-RPTE/HEJCU.

<sup>3</sup> Mediante Resolución N° 010105522019, notificada con fecha 9 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo respectivo, así como la formulación de sus descargos.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Asimismo, el numeral 6 de la citada norma señala como excepción aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución Política del Perú o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información denegada al recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

### a) Respecto a la información requerida:

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".*  
(subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, únicamente en el extremo que denegó información contenida en los numerales 3 a 8 de su solicitud de acceso a la información pública<sup>6</sup>, por lo que corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto a este extremo.

Ahora bien, el recurrente señala en su recurso de apelación que el propósito de solicitar las diversas imágenes obtenidas por las cámaras de videovigilancia desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas del 19 de julio de 2019, es para establecer la responsabilidad administrativa del servidor público Reynaldo Enrique Soto Urbina, al haber presuntamente hecho abandono de la guardia diurna que cumplía en la entidad en dicha fecha.

Con relación a la grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1218<sup>7</sup>, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *"Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)"* y a la cámara o videocámara como el *"Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios"* (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13° del referido decreto legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

*"(...)*

- a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*

<sup>6</sup> Referida a la denegatoria de las imágenes obtenidas por diversas cámaras de videovigilancia de la entidad.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

- b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14° y 15° del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

*“Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

*Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”*

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

- “4. *El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*
5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido*

*constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (subrayado es nuestro).*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, define por "*Datos Personales*" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por "*Datos Personales*" "*(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1128.

En esa línea, la imagen y/o voz captadas por una cámara de seguridad instalada en la zona de acceso a una entidad pública, **de personas que no califican como servidores públicos**, constituye una afectación al derecho de intimidad de dichos terceros, más aún si se trata del ingreso y salida de un centro hospitalario en el que se atiende la salud y dolencias de pacientes, aspectos relacionados con la salud personal que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso se tiene un soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como es el registro visual del ingreso y salida al centro de labores de los trabajadores de la entidad, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas que no tienen la condición de servidores del referido centro hospitalario, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el

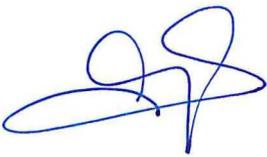
<sup>8</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

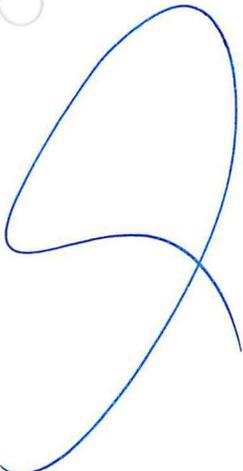
“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado es nuestro).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14° de la Ley de Datos Personales<sup>9</sup>, resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no tienen la calidad de servidores de la entidad, como ocurre con los pacientes, los usuarios del servicio de salud, acompañantes, visitantes, proveedores, entre otras, que hayan sido captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el Hospital de Emergencia “José Casimiro Ulloa”.

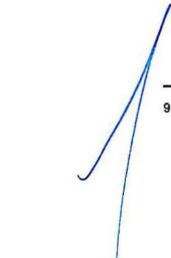
**b) Respecto al pedido de nulidad formulado por el Procurador Público del Ministerio de Salud:**



El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353 señala que “*El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias*”.



Añade el numeral 1 del artículo 7° del referido texto que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, “*1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa*”.



El inciso b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, los incisos c) y d) del mismo texto disponen que la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° de dicha ley, en el sentido que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la referida norma, y por otro lado

<sup>9</sup> Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “*Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación*”.

que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

De otro lado, el inciso e) de la norma citada señala que, en tales casos, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1353 establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que "(...) *el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)*".

En esa medida, conforme se desprende de las normas citadas, este Tribunal de Transparencia es el órgano resolutor encargado de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades de la Administración Pública, habiéndose establecido expresamente que en el procedimiento de apelación "**el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos**". (negrita y subrayado nuestro).

Se advierte de la citada regulación que, en los procedimientos de apelación seguidos ante esta instancia, existe la obligación de solicitar a las entidades públicas la presentación de sus respectivos descargos, omitiendo dicha norma -u otra- establecer alguna obligación respecto a la notificación de dicho requerimiento a la procuraduría pública de la entidad correspondiente.

En cuanto al procedimiento de apelación previsto por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y el Decreto Legislativo N° 1353, normas especiales que regulan dicha materia, es pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, en el sentido siguiente:

*"Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.*

*Es decir, una ley especial –de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.*

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

*En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.*

*Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general". (subrayado nuestro).*

Con relación a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, respecto a su atribución de ejercer la defensa de los intereses del Estado en sede jurisdiccional o administrativa, es oportuno señalar que este colegiado no ha limitado o impedido el ejercicio regular de dicha atribución por parte del referido órgano de defensa, debiendo añadirse a manera de referencia, con relación a la supuesta omisión de notificarle la Resolución N° 010105522019, que admite el recurso de apelación, que conforme al marco jurídico aplicable al citado procedimiento de apelación, no constituye una obligación de este Tribunal notificarle o "emplazarlo" con la referida resolución de admisibilidad y requerimiento de descargos.

Si bien el último párrafo del artículo 37° del Reglamento de la Ley de Defensa Jurídica del Estado establece que "Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo (...)", dicha regulación no resulta de aplicación al presente caso, toda vez que el procedimiento de apelación seguido ante este colegiado se encuentra regulado por las normas especiales anteriormente citadas que únicamente exigen solicitar a la entidad la presentación de sus descargos, obligación que fue debidamente cumplida conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2574-2019-JUS/TTAIP, que contiene la constancia de recepción de la Resolución N° 010105522019 por parte de Trámite Documentario de la entidad el 9 de setiembre de 2019.

En respuesta a dicho requerimiento, a través del cual este colegiado otorgó al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" un plazo de cuatro (4) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, la entidad remitió a esta instancia un escrito<sup>10</sup> conteniendo el expediente administrativo respectivo, el mismo que fue meritado por este colegiado, de modo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la entidad, siendo responsabilidad de ella ejercer oportuna y adecuadamente dicha facultad, de modo que es incorrecto atribuirle a esta instancia la presunta afectación a su derecho de defensa.

En cuanto al término "emplazado" citado por el Procurador Público del Ministerio de Salud, los artículos 430° y 431° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>11</sup>, aprobado por la Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, señalan lo siguiente:

*"Artículo 430°.- Traslado de la demanda. - Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.*

*Artículo 431°.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado. - El emplazamiento del*

<sup>10</sup> Escrito ingresado a este Tribunal con fecha 13 de setiembre de 2019.

<sup>11</sup> En adelante, el Código Procesal Civil.

*demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.” (subrayado nuestro).*

Añade el artículo 438° del mismo texto, lo siguiente:

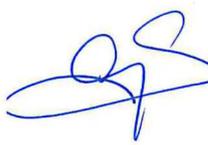
*“Artículo 438°.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:*

- 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.*
- 2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.*
- 3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.*
- 4. Interrumpe la prescripción extintiva.” (subrayado nuestro).*

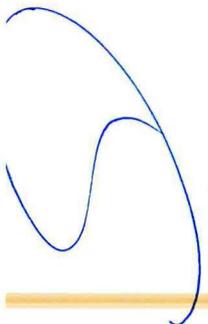
Conforme se advierte de dichos artículos -y siguientes- del Código Procesal Civil, el concepto de “Emplazamiento” se encuentra circunscrito al traslado y/o notificación de una demanda, la cual se realiza en el domicilio real del demandado, produciendo determinados efectos en el ámbito de un proceso jurisdiccional, evidenciándose que tales consecuencias no se ajustan al procedimiento de apelación materia de análisis.

Cabe añadir que la Ley de Transparencia o el Decreto Legislativo N° 1353 no contemplan la figura del “*emplazamiento*” a la Procuraduría Pública de la entidad que denegó la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se concluye que la disposición prevista por el artículo 37° del referido reglamento, no resulta de aplicación al procedimiento de apelación seguido en esta instancia.

Siendo ello así, los argumentos formulados por el Procurador Público del Ministerio de Salud, en el entendido que este colegiado ha vulnerado el principio del debido procedimiento, causando indefensión y recortando su derecho a ejercer una legítima defensa, no resultan atendibles, por lo que se concluye que no se ha configurado la existencia de algún vicio de nulidad del referido acto administrativo, por lo que resulta improcedente su solicitud de nulidad formulada mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 13 de setiembre de 2019, sin perjuicio de remitir copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Salud.



Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00639-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **HOSPITAL DE EMERGENCIA “JOSE CASIMIRO ULLOA”** entregue la información requerida por el recurrente en los numerales 3 a 8 de su solicitud de acceso a la información pública, manteniendo la confidencialidad de la

imagen y voz de terceros que pudieran haber sido captadas por las cámaras de videovigilancia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al HOSPITAL DE EMERGENCIA “JOSÉ CASIMIRO ULLOA” que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 13 de setiembre de 2019.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ y al HOSPITAL DE EMERGENCIA “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitir una copia de la presente resolución a la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

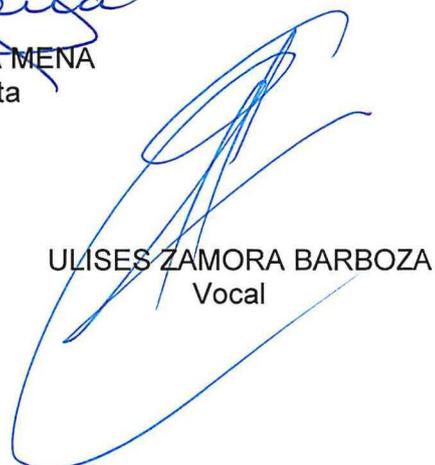
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

